



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0400/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0338, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA), Inc., Domingo A. Acevedo, Demetrio Turbi Ortiz, Rafael Enrique de León Piña, Juan A. Vallona, Elías Rivera Carmona, David Montes de Oca y compartes contra la Sentencia núm. 117-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2016-0338, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA), Inc., Domingo A. Acevedo, Demetrio Turbi Ortiz, Rafael Enrique de León Piña, Juan A. Vallona, Elías Rivera Carmona, David Montes de Oca y compartes contra la Sentencia núm. 117-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

El presente recurso se interpone contra la Sentencia núm. 117-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, y las partes accionadas, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el INSTITUTO DE ABOGADOS PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE (INSAPROMA), en fecha 03 de diciembre del año 2015, contra la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Poder Ejecutivo, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Consorcio Odebrecht-Tecnimont-Estrella, por existir otras vías judiciales más idóneas para dirimir el caso, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley No. 137-11 fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), conforme se hace constar en la certificación de entrega de copia certificada de la misma, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2016-0338, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA), Inc., Domingo A. Acevedo, Demetrio Turbi Ortiz, Rafael Enrique de León Piña, Juan A. Vallona, Elías Rivera Carmona, David Montes de Oca y compartes contra la Sentencia núm. 117-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo**

El Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA), Inc., Domingo A. Acevedo, Demetrio Turbi Ortiz, Rafael Enrique de León Piña, Juan A. Vallona, Elías Rivera Carmona, David Montes de Oca y Compartes, interpusieron el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y recibido en este tribunal constitucional el doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 117-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

El indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Poder Ejecutivo, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Consorcio Odebrecht-Tecnimont-Estrella, y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 227/2016, instrumentado por el ministerial Enmanuel Eligio Raposo Mateo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016).

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 117-2016, contiene, entre otros, los argumentos que se destacan a continuación:

*a. Referente al medio de inadmisión relacionado con otras vías, el Tribunal observa que en el caso que nos ocupa, es evidente que siendo el Tribunal Superior Administrativo la jurisdicción que en primera instancia analiza la existencia de vulneración a derechos fundamentales con respecto a actos administrativos, acciones u omisiones, es el llamado a tutelar en amparo cualquier vulneración a derechos fundamentales producto de éstos, encontrándonos frente a una acción de*

Expediente núm. TC-05-2016-0338, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA), Inc., Domingo A. Acevedo, Demetrio Turbi Ortiz, Rafael Enrique de León Piña, Juan A. Vallona, Elías Rivera Carmona, David Montes de Oca y compartes contra la Sentencia núm. 117-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Amparo incoada por alegada existencia de riesgo, la violación de los derechos fundamentales a la salud y al disfrute de un medio ambiente sano y libre de contaminación y de otros intereses colectivos y difusos de la población, de manera preventiva, cuya fundamentación ha establecido el accionante en un “control de legalidad”, alegando que se vulneró el artículo 27 de la ley 1-12 de fecha 26 de enero del año 2011, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, en su 4to. Eje, que versa sobre los objetivos generales, específicos y líneas de acción de dicho eje, en cuanto al manejo sostenible del medio ambiente.*

*b. En ese sentido, es de importancia sustancia establecer, que cuando se alega violación de derechos fundamentales por vulneración a una ley, y/o artículos de la misma, como en la especie, la vía del amparo, no es la más idónea para resolverlo, ya que la legalidad, es susceptible de ser controlada a través de los recursos ordinarios, como el recurso contencioso administrativo, en virtud de lo que prescribe el artículo 1.c de la ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, G. O. No 6673, del 9 de Agosto de 1947, que traza los lineamientos para la interposición del recurso contencioso administrativo, contra (...) los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: (...) c) “Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo.*

*c. De lo que se desprende, que siendo los asuntos planteados a través de las conclusiones expuestas por la parte accionante, es un control de legalidad de actuaciones por parte de la administración pública, cuya solución corresponde a la vía ordinaria a nivel de recurso contencioso administrativo, por ser la vía judicial idónea para tutelar el derecho constitucional invocado, se colige, que no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, que presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie, por lo que se acoge el medio de inadmisión planteado, y se inadmite la presente acción de amparo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de amparo**

La parte recurrente pretende que sea acogido en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional y revocada la referida sentencia núm. 117-2016, invocado como único medio la errónea interpretación de la ley por parte del tribunal *a-quo*, argumentando, entre otras cosas, lo que se transcribe a continuación:

*a. Los jueces del TSA en su sentencia No. 117-2016 del siete (07) de Marzo de 2016, para declarar inadmisibile la Acción de Amparo en el numeral 11 señalan la Sentencia TC/004/13 del Tribunal Constitucional de fecha 15 de marzo de 2013 que estableció entre otras cosas que: “Los actos administrativo de efectos particulares y que solo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción de amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley No. 137-11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo”. Los recurrentes aplican esta jurisprudencia del Tribunal Constitucional fundando su acción de amparo en la urgente necesidad de prevenir un daño inminente a la salud y al medio ambiente, que provocaría asimismo un daño irreparable a los derechos fundamentales de la Magna Carta. Sentencia TC/0167/2013 de fecha 17 de septiembre de dos mil trece (2013). En virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 64-00 sobre el principio de prevención y el de precaución, y para sustentar esto, los accionantes depositaron estudios científicos que demuestran el daño que producen las cenizas de carbón, los gases y las macropartículas emitidas por las plantas de carbón, específicamente en los niveles que los recurridos mismos admiten que van a emitir estas plantas “sub-criticas” a ser construidas en Punta Catalina, Provincia Peravia, a la salud humana y al medio ambiente. La extrema y inusual (sic) proximidad de estas plantas a los centros de población de la zona incrementan aún más los impactos de estas emisiones sobre alrededor de cien mil personas. El derecho a un medio ambiente sano es un derecho fundamental tutelado por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitución Dominicana, conforme al preámbulo y los artículos 14, 15, 16, 17, 66, 67 y 75.11 y que fue ignorado por los jueces del TSA con esta interpretación.*

*b. Resulta: Que en el numeral 12 de su sentencia el TSA vuelve a repetir el mismo error obviando y omitiendo lo principal. En este punto la sentencia recoge muy bien que el amparo es por el riesgo y el peligro de que se violenten los derechos fundamentales a la salud y al disfrute de un medio ambiente sano y libre de contaminación y de otros intereses colectivos y difusos de la población, de manera preventiva. Sin embargo, omite mencionar los estudios depositados en el tribunal que sustentan esos argumentos y en cambio trae a consideración un elemento secundario que agrava la situación denunciada por el amparo que es la violación a un conjunto de leyes. Aunque si este proyecto termoeléctrico de base de carbón mineral cumpliera con todos los requisitos de ley, que indiscutiblemente no es el caso habría unos daños a intereses constitucionales que El Tribunal Constitucional reconoció (sic) y salvaguardó (sic) en el caso de Loma Miranda en su Sentencia del 17 de septiembre de 2013, TC/0167/13. Es claro que los elementos de ilegalidad fueron mencionados por los recurrentes con la intención de concretar y fortalecer los argumentos de daño de los derechos fundamentales de los accionantes, no porque se trata de un “control de legalidad” mencionado por la TSA, dejando de lado el fundamento de esta amparo que es la peligrosidad a la que se exponen todas las personas que viven próximo a las Plantas de Punta Catalina.*

*c. Evidentemente que la vía contenciosa-administrativa no es la más idónea. Lo primero es que no se está solicitando anulación de licencia ambiental, ni de construcción, ni el petitorio de los accionantes se basó simplemente en violación de la ley, porque en ese caso se hubiese incoado un amparo de cumplimiento, no se trata de eso, y el TSA lo sabe porque obvió referirse al Artículo 8 de la ley 64-00 sobre el principio de prevención y de precaución. Igualmente, el TSA alude a la denuncia sobre la violación a la ley de Estrategia Nacional de Desarrollo que se menciona en el curso de amparo para decir que es un asunto de violación de ley dejando de lado lo principal que es el inminente peligro que corren las personas*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*citadas. Lo segundo, que se debe tomar en cuenta, y esto lo saben muy bien los jueces del TSA, que un recurso contencioso-administrativo se toma entre 3 y 4 años para dictar una sentencia, lo que resultaría improcedente, toda vez que los accionantes estaría enfermos o muertos algunos para cuando se emita dicha sentencia. Además, ya se está fuera de plazo contemplado para la introducción de este proceso contencioso administrativo que son 60 días después de haber otorgado la licencia ambiental, hecho acaecido el 14 de agosto del 2014.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: Que declare bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional de amparo, por ser regular en la forma; Segundo: Que obrando por contrario imperio, declaréis bueno y valido el recurso de amparo interpuesto por los concluyentes en contra de la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Poder Ejecutivo, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Consorcio Odebrecht-Tecnimont-Estrella, por haber sido interpuesto con apego a la ley; Tercero: Que obrando por contrario imperio, declaréis que ha lugar a amparar los accionantes, en su derecho fundamental a disfrutar de una medio ambiente salo y libre de contaminación amenazado por Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Poder Ejecutivo, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Consorcio Odebrecht-Tecnimont-Estrella, por dos plantas a carbón mineral que se están construyendo, no obstante estar prohibidas en el país y consideradas las más contaminantes del planeta y sus gases, macropartículas y cenizas como desechos peligros y altamente contaminantes que ponen en riesgo peligroso la salud y la vida de las personas; Cuarto: Que se declare el procedimiento libre de costas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de amparo**

**5.1. Escrito de defensa del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

Mediante su escrito depositado el diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016), el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales expone, entre otros argumentos, los siguientes:

*a. Al estudiar y analizar la (sic) motivaciones y estructuración de la sentencia recurrida, se puede comprobar que la indicada sentencia se encuentra debidamente motivada de acuerdo a los medios de prueba aportados por las partes y de las conclusiones (sic) emitidas en audiencia, con la Estructuración que dispone la ley, la motivación se encuentra acorde con la decisión de la sentencia indicada.*

*b. Queda establecido que el recurso de Revisión Constitucional, interpuesta por el INSTITUTO DE ABOGADO (sic) PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE (INSAPROMA), carece de argumento y fundamentos jurídico (sic) que se puede establecer alguna violación procesar (sic) contra la sentencia recurrida en ese sentido el tribunal constitucional, debe Rechazar el referido recurso de revisión, por infundado y carente de base legal.*

*c. Resulta: que los solicitados (sic) por los recurrentes, en su instancia de la acción de amparo, de manera principal, no depende (sic) del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sino del Poder Ejecutivo, por tratarse de un Proyecto del Gobierno Central. Porque ellos plantean en su conclusión, “detener de inmediato las obras de construcción del proyecto termoeléctrico de Punta Catalina, Provincia Peravia y en consecuencia ordenar el cambio de combustible (carbón). A Gas Natural” ...cualquier modificación que se pretenda hacer a esa*

Expediente núm. TC-05-2016-0338, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA), Inc., Domingo A. Acevedo, Demetrio Turbi Ortiz, Rafael Enrique de León Piña, Juan A. Vallona, Elías Rivera Carmona, David Montes de Oca y compartes contra la Sentencia núm. 117-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Termoeléctrica, solo puede ordenarlo el poder Ejecutivo y los accionistas de ese proyecto.*

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR bueno y valido en cuanto a la forma la presente Revisión Acción constitucional de amparo por haber sido interpuesto en la forma y tiempo establecidos por la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR en todas su parte (sic) el Recurso de Revisión Constitucional de Amparo, interpuesto por Instituto de Abogados Para la Protección del Medio Ambiente (Insaproma) Y Compartes, contra la sentencia No. 117-2016, de fecha 07 de marzo del 2016, de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del Expediente No. 030-15-02287, de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de todo sustento jurídico y base legal; en consecuencia confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes por ser dictada de conformidad con los precepto (sic) legales establecido en los Derechos fundamentales constitucionales, contenido en la legislación Nacional e Internacional; TERCERO: DECLARAR el procedimiento del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**5.2. Escrito de defensa del Consorcio Odebrecht-Tecnimont-Estrella**

Mediante su escrito depositado el diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016), el Consorcio Odebrecht-Tecnimont-Estrella expone, entre otros argumentos, los siguientes:

*a. Lo cierto es que la presente acción lejos de un beneficio al interés colectivo, tiende a perturbar gravemente el interés público, cuya actuación es contraria al*

Expediente núm. TC-05-2016-0338, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA), Inc., Domingo A. Acevedo, Demetrio Turbi Ortiz, Rafael Enrique de León Piña, Juan A. Vallona, Elías Rivera Carmona, David Montes de Oca y compartes contra la Sentencia núm. 117-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Decreto No. 143-11 de fecha 15 de marzo del 2013, donde fue declarado de Emergencia Nacional el aumento de capacidad de generación eléctrica de bajo costo, todo ello en virtud del Artículo 6 párrafo 1 de la ley No. 340-06, de fecha 18 de agosto de 2006, modificada por la Ley No. 449-06 de fecha 6 de diciembre de 2006 y Decreto No. 490-07 de fecha 30 de agosto de 2007 y Reglamento de Aplicación, máxime, si fue ampliamente demostrado, que contrario a lo alegado el proyecto inicio (sic) con la correspondiente evaluación de impacto ambiental que requería la ley, y con la amplia y adecuada participación del público.*

*b. Acontece, que el amparo preventivo de marras, al estar fundamentado en simples alegados e informes obsoletos y genéricos no ponderó la realidad que vosotros están llamados a estudiar y es el hecho se registra en la documentación aportada y que de forma aislada fue analizado por el señor Juan Vicini en la prensa nacional, cuya publicación fue citada por los propios accionantes en otros aspectos y en efecto, las sustancias residuales que eventualmente podrían crear afectación al entorno, ya previamente está contemplado su control, a saber: la ceniza, que sus máquinas decantan y mezclan con una cantidad de cal para incorporada a la producción de Clinker, reduciendo la cantidad de caliche requerido por dicha industria.*

*c. En lo que respecta a la impensable pretensión de cambio de la matriz a gas natural, debemos recordar que dicha opción fue ponderada, pero ante la ausencia de viabilidad de cerrar contratos a largo plazo de gas natural licuado obligaba al Estado a descartar dicha opción, toda vez que la construcción de una planta de gas natural, sin garantía de suministro del combustible, constituye una ventura que estaría a expensas del surgimiento en su perjuicio de lo que el citado economista y experto en estos temas el señor Juan B. Román llama como cartel que haga disparar los precios.*

*d. En la especie, lo primero que debemos resaltar es el hecho de que las mal llamadas pruebas y documentos apócrifos citados en la tercera página del presente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso de revisión, no tenían que ser ponderadas para el fin de inadmisión que nos ocupa, ya que estas pretendían sustentar el fondo de la acción, pero acontece, que el petitorio de los accionantes fue el determinante para la conclusión de que el amparo no era la vía idónea para orden un cambio de combustible como se persigue:*

*Detener de inmediato las obras de construcción del proyecto termoeléctrico en Punta Catalina, Provincia Peravia y en consecuencia, ordenar el cambio de combustible a gas natural que es menos dañino al medio ambiente y a la salud de las personas.*

*e. Así las cosas, constituye un hecho no controvertido que el tribunal A-quo, no se avocó al conocimiento del fondo, por tanto, no tenía que efectuar una profunda ponderación de las pruebas que sustentaban la referida acción de amparo, ya que los incidentes deben ser conocidos y decididos con orden de prelación, como ocurrió en la especie, por ello, jamás se le podrá imputar al tribunal A-quo una ausencia o insuficiencia de valoración de las pruebas como presunto agravio de los accionantes, en la hipótesis de que se hubiese invocado, aunque sabemos que no se registra como un medio en la presente revisión.*

*f. Contario a los alegatos de la parte recurrente ante esta alta corte, de que la violación a las leyes es un aspecto secundario, la realidad es, que la acción introductiva de instancia desmiente dicho alegato ya que la totalidad de sus pedimentos están amparados en presuntas violaciones a las leyes, amén de que ante el tribunal a-quo y muchos menos antes vosotros se pudo justificar ninguna turbación y muchos menos un peligro inminente.*

*g. Salta a la vista, dejando de lado la zigzagueantes conclusiones, que el carácter preventivo del amparo inicial de marras viene dado por los hoy recurrentes parten del supuesto de que no existe permiso o licencia ambiental, e incluso establecieron que el proyecto no cuenta con los permisos de uso de suelo y demás del ayuntamiento*

Expediente núm. TC-05-2016-0338, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA), Inc., Domingo A. Acevedo, Demetrio Turbi Ortiz, Rafael Enrique de León Piña, Juan A. Vallona, Elías Rivera Carmona, David Montes de Oca y compartes contra la Sentencia núm. 117-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del municipio correspondiente, empero, previamente estos aspectos fueron ampliamente demostrado que se llenaron a cabalidad y satisfacción plena, de donde se evidencia que el carácter preventivo está fundamentado sobre falsas premisas, aunque esto confirma que dichas pretensiones son de control de legalidad, lo cual justifica la confirmación de decisión recurrida.*

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA) INC., Domingo A. Acevedo, Demetrio Turbi Ortiz, Rafael Enrique De León Pina, Juan A. Vallona, Elías Rivera Carmona, David Montes de Oca y compartes, contra la Sentencia No. 117-2016 de fecha 7 de marzo de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en razón de que existe otra vía efectiva; TERCERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 117-2016 de fecha 7 de marzo de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo; CUARTO: Que declaréis libre de costas el proceso, por tratarse de una acción de amparo.*

**5.3. Escrito de defensa de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEE)**

Mediante su escrito depositado el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEE) expone, entre otros argumentos, los siguientes:

*a. De acuerdo con los recurrentes, el amparo es la vía efectiva para tutelas los derechos a la salud y al medio ambiente, alegadamente vulnerados por la entidad exponente.*

Expediente núm. TC-05-2016-0338, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA), Inc., Domingo A. Acevedo, Demetrio Turbi Ortiz, Rafael Enrique de León Piña, Juan A. Vallona, Elías Rivera Carmona, David Montes de Oca y compartes contra la Sentencia núm. 117-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Al expresar dichos argumentos en el recurso de revisión que ocupa la atención de esta honorable Corte, lo primero que olvidan los recurrentes es el hecho de que en su acción de amparo, la cual fue conocida por la Tercera Sala del tribunal Superior Administrativo, estos se limitan de manera exclusiva a señalar las supuestas fallas técnicas, deficiencias y carencias del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), realizado con ocasión de la ejecución y construcción del Proyecto de la Central Termoeléctrica de Punta Catalina, y por vía de consecuencia, la afectación de la Licencia Ambiental No. 0264-14, de fecha 14 de agosto del año 2014, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con relación a dicho proyecto.*

c. *En efecto, de la simple lectura de ciertos párrafos de la acción de amparo se puede apreciar que de entrada lo que se cuestiona es el Estudio de Impacto Ambiental y la consecuente licencia que con base a dicho estudio fue otorgada, de hecho en su acción de amparo los accionantes intitulan uno de sus apartados de esta manera: “Fallas Técnicas del Estudio de Impacto Ambiental (EIA).*

d. *No hay que ser un experto en Derecho Constitucional para verificar que, a pesar de que los recurrentes aleguen que la acción de amparo se interpuso para la protección del derecho a la salud y al medio ambiente sano, de conformidad con los párrafos que anteceden, los acules han sido transcritos solo a modo de ejemplo, los accionantes lo que hacen es atacar el documento que sirvió de base para la emisión de un acto de la Administración, la Licencia Ambiental No. 0264-14, de fecha 14 de agosto del año 2014, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

e. *En ese sentido, tal y como juzgo el Tribunal Superior Administrativo, en el caso que nos ocupa, se trata de una cuestionamiento (sic) a la legalidad ordinaria del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y, por vía de consecuencia, de la Licencia Ambiental No. 0264-14, de fecha 14 de agosto del año 2014, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que las supuestas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*irregularidades, vicios o defectos que alegadamente puedan desprenderse de dichos documentos, es una discusión que escapa del análisis y control del juez de amparo, razón por la cual se le imponía a dichos jueces aplicar lo dispuesto por el artículo 70.1 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*f. A través del procedimiento contencioso administrativo ordinario, los jueces podían verificar si ciertamente en la realización del estudio de impacto ambiental se cumplieron con las disposiciones que en ese sentido consagra la Ley General de Medio Ambiente; si se cumplieron con los términos de referencia; si la licencia medio ambiental otorgada se ajusta a lo que la ley exige para ese tipo de autorizaciones, en fin, determinar si en este caso se vulneraron o no las disposiciones identificadas por los hoy recurrentes.*

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARANDO regular y válido, en cuanto a la forma, el presente memorial de Defensa, producido por el (sic) LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEE), en respuesta al recurso de revisión interpuesto por el INSTITUTO DE ABOGADOS PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE INC. (INSAPROMA), y los señores DOMINGO A. ACEVEDO, DEMETRIO TURBI ORTIZ, RAFAEL ENRIQUE DE LEÓN PIÑA, JUAN A. VALLONA, ELÍAS RIVERA CARMONA, DAVID MONTES DE OCA y compartes, en contra de la sentencia No. 117-2016, correspondiente al expediente número 030-15-02287, de fecha siete (7) de marzo de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; por haber sido producido en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, con base a las consideraciones fácticas y jurídicas desarrolladas en el presente escrito, tengáis a bien RECHAZAR EN TODAS SUS PARTES, el recurso de revisión interpuesto por los recurso de revisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpuesto (sic) por el INSTITUTO DE ABOGADOS PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE INC. (INSAPROMA), y los señores DOMINGO A. ACEVEDO, DEMETRIO TURBI ORTIZ, RAFAEL ENRIQUE DE LEÓN PIÑA, JUAN A. VALLONA, ELÍAS RIVERA CARMONA, DAVID MONTES DE OCA y compartes, en contra de la sentencia No. 117-2016, correspondiente al expediente número 030-15-02287, de fecha siete (7) de marzo de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; y en consecuencia, CONFIRMAR la decisión recurrida, en el sentido de DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo de que se trata por ser por ser (sic) la jurisdicción ordinaria, en materia ordinaria, la vía efectiva para obtener la protección alegadamente vulnerados, al tenor de lo dispuesto por el artículo 70.1 de la ley 137-11.*

**6. Opinión del Procurador General Administrativo**

Mediante instancia recibida el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), el procurador general administrativo remite su escrito en torno al presente recurso, exponiendo, entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe:

*a. ATENDIDO: A que el recurso de Revisión interpuesto por el INSTITUTO DE ABOGADOS PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE INC., (INSAPROMA), carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, que del estudio del caso se desprende que no existe vulneración de derechos fundamentales dentro del ámbito administrativo, razón por la cual no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley núm. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en la Sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

Expediente núm. TC-05-2016-0338, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA), Inc., Domingo A. Acevedo, Demetrio Turbi Ortiz, Rafael Enrique de León Piña, Juan A. Vallona, Elías Rivera Carmona, David Montes de Oca y compartes contra la Sentencia núm. 117-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *ATENDIDO: A que en esencia las pretensiones de la parte accionante es que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ordene a las partes accionadas detener las labores de construcción del proyecto termoeléctrico a Carbón Mineral Punta Catalina, provincia Peravia, y ordenar el cambio de combustible a gas natural, bajo el alegato de que es menos dañino al medio ambiente y a la salud de los habitantes del lugar.*

c. *A que en ese sentido la acción de amparo no puede reemplazar procedimientos que están establecidos en la ley, y en esa línea cuando se invoca vulneración de derechos por violación de la ley, como en la especie, la vía del amparo no es a la más idónea para resolverlo, sino que, de acuerdo a la necesidad concreta de protección planteada por la accionante en su instancia, es la vía del Recurso Contencioso Administrativo, la más idónea para la protección de los derechos supuestamente vulnerados.*

d. *A que la parte recurrente en cuanto al fondo de su acción de amparo, no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derecho fundamental en su contra, siendo la misma, en consecuencia, en cuanto al fondo, improcedente e infundada, por ser la sentencia recurrida conforme a la Constitución y el derecho.*

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al tribunal lo siguiente:  
De manera principal:

*ÚNICO: Que sea declarado inadmisibles el Recurso de Revisión interpuesto por el INSTITUTO DE ABOGADOS PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE INC., (INSAPROMA), contra la Sentencia núm. 117-2016 del 07 de Marzo de 2016, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones del Tribunal de Amparo. De manera subsidiaria, en el hipotético caso que no sea acogida nuestra conclusión principal: UNICO: Que sea rechazado en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto por el INSTITUTO DE ABOGADOS PARA LA*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE INC., (INSAPROMA), contra la Sentencia núm. 117-2016 del 07 de Marzo de 2016, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones del Tribunal de Amparo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirmar en todas su partes la referida sentencia.*

**7. Pruebas documentales.**

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 117-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
2. Certificación de entrega de copia certificada de la indicada sentencia núm. 117-2016, a la parte recurrente, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto núm. 227/2016, instrumentado por el ministerial Enmanuel Eligio Raposo Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), contentivo de la notificación del presente recurso.
4. Copia de la instancia introductiva de la acción de amparo preventivo incoada por el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA), Domingo A. Acevedo, Demetrio Turbi Ortiz, Rafael Enrique de León Piña, Juan A. Vallona, Elías Rivera Carmona, David Montes de Oca y Compartes, ante el Tribunal Superior Administrativo, depositada el tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2016-0338, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA), Inc., Domingo A. Acevedo, Demetrio Turbi Ortiz, Rafael Enrique de León Piña, Juan A. Vallona, Elías Rivera Carmona, David Montes de Oca y compartes contra la Sentencia núm. 117-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme al legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la acción de amparo preventivo incoada por Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente Inc., (INSAPROMA), Domingo A. Acevedo, Demetrio Turbi Ortiz, Rafael Enrique de León Piña, Juan A. Vallona, Elías Rivera Carmona, David Montes de Oca y Compartes, contra la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Poder Ejecutivo, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Consorcio Odebrecht-Tecnimont-Estrella, por alegada violación al derecho a la salud y al medio ambiente sano, con motivo a la ejecución del proyecto de la Central Termoeléctrica de Carbón en Punta Catalina.

La indicada acción fue declarada inadmisibile por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 117-2016, dictada el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por la existencia de otras vías idóneas. No conforme con dicha decisión, los referidos accionantes interpusieron el presente recurso de revisión.

**9. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la referida ley núm.137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

- a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. En atención a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el “recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Dicho plazo, conforme al criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12,<sup>1</sup> es franco y solo serán computables los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.
- c. En la especie, se verifica que desde el día de la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente, el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), hasta la interposición del recurso, el veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), han transcurrido solo cuatro (4) días hábiles, lo que permite concluir que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto.
- d. Resuelto lo anterior, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta: “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los

---

<sup>1</sup> Del 15 de diciembre de 2012.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derechos fundamentales.” Al respecto, el procurador general administrativo promueve la inadmisibilidad del presente recurso argumentando precisamente que carece de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

e. Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que

*tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el conocimiento del presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, puesto que permitirá continuar consolidando el criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causal de inadmisibilidad de la acción por la existencia de otras vías idóneas. En tal virtud, procede rechazar la inadmisibilidad propuesta por el procurador general administrativo; cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 117-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que declaró inadmisibles por la existencia de otra vía judicial efectiva, la acción de amparo incoada por Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente Inc. (INSAPROMA), Domingo A. Acevedo, Demetrio Turbi Ortiz, Rafael Enrique de León Piña, Juan A. Vallona, Elías Rivera Carmona, David Montes de Oca y compartes, contra la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Poder Ejecutivo, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Consorcio Odebrecht-Tecnimont-Estrella, por alegada violación al derecho a la salud y al medio ambiente sano, con motivo de la ejecución del proyecto de la Central Termoeléctrica de Carbón en Punta Catalina.

b. La parte recurrente sustenta su recurso invocando como único medio, una errónea interpretación de la ley por parte del tribunal *a-quo*, argumentando que los elementos de ilegalidad fueron mencionados con la intención de concretar y fortalecer los argumentos de daño de los derechos fundamentales de los accionantes, no porque se trata de un “control de legalidad”, como plantea dicho tribunal, dejando de lado que el fundamento de dicha acción es la peligrosidad a la que se exponen todas las personas que viven próximo a las plantas de Punta Catalina.

c. En contraposición, la parte recurrida (Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Poder Ejecutivo, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Consorcio Odebrecht-Tecnimont-Estrella) solicita el rechazo del presente recurso, señalando que en la especie se cuestiona la legalidad ordinaria del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) así como el otorgamiento de la Licencia

Expediente núm. TC-05-2016-0338, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA), Inc., Domingo A. Acevedo, Demetrio Turbi Ortiz, Rafael Enrique de León Piña, Juan A. Vallona, Elías Rivera Carmona, David Montes de Oca y compartes contra la Sentencia núm. 117-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ambiental núm. 0264-14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que las supuestas irregularidades, es una discusión que escapa del análisis y control del juez de amparo, razón por la cual se le imponía a dichos jueces aplicar lo dispuesto por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

d. Delimitado lo anterior, procede examinar lo pronunciado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo para sustentar la decisión objeto del presente recurso. Al respecto, dicho tribunal señala que en la especie se trata de

*una acción de Amparo incoada por alegada existencia de riesgo, la violación de los derechos fundamentales a la salud y al disfrute de un medio ambiente sano y libre de contaminación y de otros intereses colectivos y difusos de la población, de manera preventiva, cuya fundamentación ha establecido el accionante en un “control de legalidad”, alegando que se vulneró el artículo 27 de la ley 1-12 de fecha 26 de enero del año 2011, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, en su 4to. Eje, que versa sobre los objetivos generales, específicos y líneas de acción de dicho eje, en cuanto al manejo sostenible del medio ambiente”.*

Luego de este señalamiento, sostuvo

*(...) que siendo los asuntos planteados a través de las conclusiones expuestas por la parte accionante, es un control de legalidad de actuaciones por parte de la administración pública, cuya solución corresponde a la vía ordinaria a nivel de recurso contencioso administrativo, por ser la vía judicial idónea para tutelar el derecho constitucional invocado, se colige, que no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, que presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie, por lo*

Expediente núm. TC-05-2016-0338, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA), Inc., Domingo A. Acevedo, Demetrio Turbi Ortiz, Rafael Enrique de León Piña, Juan A. Vallona, Elías Rivera Carmona, David Montes de Oca y compartes contra la Sentencia núm. 117-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que se acoge el medio de inadmisión planteado, y se inadmite la presente acción de amparo.*

e. Para constatar lo expresado en la sentencia recurrida, este tribunal ha examinado el contenido del escrito introductorio de referida acción de amparo, en el que los hoy recurrentes alegan, en primer término, la falta de realización de un estudio de impacto ambiental y la consecuente licencia ambiental previo al inicio de las actividades del citado proyecto, en franca violación a los artículos 2, 8, 12, 41.3 y 175.8 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente. Invocan, además, irregularidades en el proceso de licitación para la construcción e instalación de las referidas plantas, observaciones y fallas técnicas al estudio de impacto ambiental que fue realizado con posterioridad al inicio del citado proyecto, así como el no seguimiento de los términos de referencia. A seguidas, plantean que el citado proyecto es contrario a los objetivos específicos de la Ley núm. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, del veinticinco (25) de enero de dos mil doce (2012) y a los acuerdos internacionales asumidos por el país en materia de cambio climático.

f. Con base a los alegatos que fueron sucintamente señalados en el párrafo que antecede, las pretensiones de los accionantes estuvieron dirigidas a obtener la paralización inmediata de las obras de construcción del citado proyecto y el cambio de combustible a gas natural, por ser menos dañino al medio ambiente, tal como fue solicitado expresamente en sus conclusiones.

g. Las citadas comprobaciones permiten establecer que, si bien fue invocada la violación de los derechos fundamentales a la salud y al medio ambiente sano, la cuestión planteada requiere de un análisis de legalidad que va desde los procedimientos relativos a la obtención de la licencia ambiental, hasta la contratación pública realizada a tales fines; y la instrucción de medidas encaminadas a la realización de un informe técnico especializado y objetivo que permita



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

establecer la existencia o no de los peligros ambientales atribuidos a la ejecución de dicho proyecto.

h. En ese tenor, conviene reiterar que “el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria”,<sup>2</sup> tal como fue precisado por el tribunal de amparo en la decisión objeto del presente recurso, al señalar que lo planteado en la especie “corresponde a la vía ordinaria a nivel de recurso contencioso administrativo, por ser la vía judicial idónea para tutelar el derecho constitucional invocado”.

i. En respuesta al argumento promovido por los recurrentes, en torno a que “un recurso contencioso-administrativo se toma entre 3 y 4 años para dictar una sentencia, lo que resultaría improcedente, toda vez que los accionantes estaría enfermos o muertos algunos para cuando se emita dicha sentencia”, procede reiterar lo pronunciado en la Sentencia TC/0030/12, en la que este tribunal advierte que

*una vía distinta a la acción de amparo es efectiva cuando permite al tribunal competente dictar medidas cautelares para resolver cuestiones que requieran soluciones urgentes. El recurso contencioso administrativo es una vía eficaz, en razón de que los tribunales que conocen del mismo tienen competencia para dictar medidas cautelares, en aplicación de lo previsto en el artículo 7 de la referida ley núm. 13-07, texto según el cual:*

*Medidas cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso*

---

<sup>2</sup> Sentencia TC/0030/12, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-05-2016-0338, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA), Inc., Domingo A. Acevedo, Demetrio Turbi Ortiz, Rafael Enrique de León Piña, Juan A. Vallona, Elías Rivera Carmona, David Montes de Oca y compartes contra la Sentencia núm. 117-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.*

j. De igual forma la parte recurrente sostiene la falta de idoneidad de la vía señalada, argumentando que “ya se está fuera de plazo contemplado para la introducción de este proceso contencioso administrativo que son 60 días después de haber otorgado la licencia ambiental, hecho acaecido el 14 de agosto del 2014.” Resulta mal fundado dicho planteamiento, toda vez que contradice lo expresado por los recurrentes, quienes afirman que sus pretensiones no van encaminadas a la revocación de la referida licencia ambiental, sino a proteger de manera preventiva los posibles daños a la salud y al medio ambiente que alegadamente ocasionaría a la comunidad la ejecución del proyecto de la Central Termoeléctrica de Carbón en Punta Catalina.

k. En tal sentido, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, este tribunal constitucional considera que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, lejos de valorar inadecuadamente los hechos de la causa y de aplicar erróneamente la ley que rige la materia, actuó conforme a la misma y en estricto apego a la línea jurisprudencial trazada por este órgano de justicia constitucional, al declarar la inadmisibilidad de la indicada acción de amparo por la existencia de otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, que es el recurso contencioso administrativo ante la jurisdicción contencioso administrativa.

l. Producto de lo anteriormente expuesto, procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la citada sentencia núm. 117-2016, dictada por la Tercera Sala



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Tribunal Superior Administrativo del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA), Inc., Domingo A. Acevedo, Demetrio Turbi Ortiz, Rafael Enrique de León Piña, Juan A. Vallona, Elías Rivera Carmona, David Montes de Oca y compartes, contra la Sentencia núm. 117-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 117-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2016-0338, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA), Inc., Domingo A. Acevedo, Demetrio Turbi Ortiz, Rafael Enrique de León Piña, Juan A. Vallona, Elías Rivera Carmona, David Montes de Oca y compartes contra la Sentencia núm. 117-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA), Inc., Domingo A. Acevedo, Demetrio Turbi Ortiz, Rafael Enrique de León Piña, Juan A. Vallona, Elías Rivera Carmona, David Montes de Oca y compartes; a la parte recurrida, la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Poder Ejecutivo, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Consorcio Odebrecht-Tecnimont-Estrella y al procurador general administrativo.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 117-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Expediente núm. TC-05-2016-0338, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA), Inc., Domingo A. Acevedo, Demetrio Turbi Ortiz, Rafael Enrique de León Piña, Juan A. Vallona, Elías Rivera Carmona, David Montes de Oca y compartes contra la Sentencia núm. 117-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**